

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	3/01/2023	
FECHA FINAL	3/01/2023	
		REMIITE: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
		RECIBE:

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AGOSPLAGOTE
5457	25754610000020190001200	0014	3/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - PALACIOS CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1357 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29912	11001600001720131873300	0014	3/01/2023	Fijación en estado	FIDEL ANTONIO - CORCHUELO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1360 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
37220	11001600001320190700400	0014	3/01/2023	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 1362 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
44619	11001600001320141410000	0014	3/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - GUZMAN BARRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1358 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
50965	44279600115320130011700	0014	3/01/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - FLOREZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1377 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
60505	11001600001320181084400	0014	3/01/2023	Fijación en estado	HELBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1213 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
80462	11001600001920110028100	0014	3/01/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 1265 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
80462	11001600001920110028100	0014	3/01/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto Niega Permiso AI 1286 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio 1357

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1.077.439.855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 16 de enero de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, se encuentra privado de la libertad desde el día Dos (2) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), para un descuento físico de **Cincuenta y Tres (53) Meses y veintiun (21) Días**.

3.- Se ingresó el proceso con CUI No. 25754-60-00-392-2018-80535, con N.I 13647, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada-

4.- Este Despacho mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 5 de marzo de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en providencia del 17 de junio de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, la pena principal de **NOVENTA Y UNO (91) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 1351 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural, y a su vez, **FIJAR** la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el



Radicación: 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio 1357

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1.077.439.855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de Trabajo y se computará como un día de Trabajo la dedicación a esta actividad durante Ocho horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de Ocho horas diarias de Trabajo.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Tal como ya se indicó, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el Dos (2) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), por lo cual se entrará a estudiar el reconocimiento de redención de pena por cuenta de los certificados de cómputos allegados por los periodos comprendidos desde dicha data.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas Trabajo	Redime
17233826	Diciembre de 2018	144	
17385244	Enero a Abril de 2019	376	
17458808	Mayo y Junio de 2019	280	
17576640	Julio a Septiembre de	296	



Radicación: 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio 1357

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1.077.439.855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

	2019		
17690545	Octubre a Diciembre de 2019	168	
17797992	Enero a Marzo de 2020	200	
17858717	Abril a Junio de 2020	464	
17961686	Julio a Septiembre de 2020	504	
18034207	Octubre a Diciembre de 2020	488	
18118928	Enero a Marzo de 2021	488	
18224505	Abril a Junio de 2021	480	
18311912	Julio a Septiembre de 2021	504	
18399310	Octubre a Diciembre de 2021	408	
18494898	Enero a Marzo de 2022	496	
18588168	Abril a Junio de 2022	376	
Total		5672	354.5 Días, es decir, 11 Meses y 24.5 Días

5672 horas de Trabajo / 8 / 2 = 354.5 Días, es decir, 11 Meses y 24.5 Días

Se tiene entonces que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5672 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **354.5 Días, es decir, Once (11) Meses y Veinticuatro Punto Cinco (24.5) Días** por Trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, en la documentación allegada se evidencia que en el certificado de Cómputos N°.-17576640 se calificaron **8 Horas** de trabajo como **Deficiente**, situación que impide el reconocimiento de redención de Pena por dichas horas.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Resaltado ajeno al texto)



Radicación: 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio 1357
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1.077.439.855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Tampoco se tendrán en cuenta las horas de estudio realizado entre septiembre de 2015 y enero de 2016, puesto que el condenado no estaba en esa época privado de la libertad por este proceso.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 11 Meses y 24.5 Días de redención por Trabajo reconocidos en esta providencia de modo que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **Sesenta y Cinco (65) Meses y Once Punto Cinco (11.5) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Dado que a la documentación aportada se allegó el certificado de cómputos TEE N°.-17098051 por labores desarrolladas para el periodo comprendido entre Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a Enero de Dos Mil Dieciséis (2016), fecha para la cual el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2014-12604-00 a disposición del Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos Oficiar** a dicho estrado judicial solicitando se informe a la presente causa si dicho certificado de cómputos fue tenido en cuenta y reconocido como redención de pena dentro del mentado asunto.

Lo anterior a efectos de estudiar la viabilidad de tener en cuenta tal documento en la presente ejecución de sentencia.

2. En atención al oficio N°.-113-COBOG-AJUR-SISIPEC-055 allegado por parte del Grupo de Gestión Legal al Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota por medio del cual solicita información frente al proceso de la referencia, por el **Centro de Servicios Administrativos Oficiarse** a dicho penal, informando lo siguiente:

- El sentenciado Carlos Enrique Palacios Cuesta fue capturado el Dos (2) Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) dentro del proceso **25754-61-08-002-2018-80135** para lo cual el Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca) expidió la Boleta de Detención 059. En dicho asunto se profirió sentencia condenatoria tras comprobarse la comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

- El proceso **25754-61-00-000-2019-00012-00** que también vigila este Despacho se radicó a partir de la ruptura del proceso **25754-61-00-000-2018-00042-00**, y cuyos hechos jurídicamente relevantes difieren totalmente de los reseñados en el proceso indicado en el acápite anterior, ya que los delitos aquí juzgados y sobre los cuales finalmente se profirió sentencia condenatoria corresponden a CONCIERTO PARA DELINQUIR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio 1357

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1.077.439.855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Para tal efecto, **Remítase** copia de la Boleta de Detención, así como de las sentencias condenatorias proferidas dentro de los procesos objeto de acopio punitivo, y a su vez del auto interlocutorio adiado Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a fin de que se actualice la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, en proporción de **ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR al condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, redención de pena por las **8 Horas** refrendadas en el certificado de cómputos N°.-17576640 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer las horas de estudio entre septiembre de 2015 y enero de 2016, teniendo en cuenta los motivos expuestos con antelación.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones", por el centro de servicios administrativos de estos despachos.

QUINTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">- 4 ENE 2020</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p> <p style="text-align: center;">SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ</p>

100

100

100



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** B57

FECHA DE ACTUACION: 22-DIC-87

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de diciembre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Enrique Palacio

FIRMA PPL: _____

CC: 1077439855

TD: 82782

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 01/01/2023 4:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de la decisión de la referencia.

Cordialmente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 12:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 1357 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1357 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ENRIQUE - PALACIOS CUESTA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-18733-00 / Interno 29912 / Auto Interlocutorio: 1360
Condenado: FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO
Cédula: 79308503
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de Marzo de 2017 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal el 17 de enero de 2018; posteriormente la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Penal en fallo del 23 de febrero del 2022 resolvió inadmitir la demanda de casación.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 86 meses, 9 días de prisión**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha rédimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
12/12/2022	552.16 días
13/12/2022	31.5 días
15/12/2022	41 días
TOTAL	624,66

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **107 meses, 3.66 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18702768	Diciembre de 2022	48	
Total		48	3 Días

48 horas de trabajo / 8 / 2 = 3 días

Se tiene entonces que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 48 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 46 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 3 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **107 MESES, 6.66 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **108 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **107 meses y 6.66 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de enero, febrero y marzo de 2022.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-18733-00 / Interno 29912 / Auto Interlocutorio. 1360
Condenado: FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO
Cédula: 79308503
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, en proporción de TRES (3) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- Requerir a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de enero, febrero y marzo de 2022.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Sofía del Pizar Barrera Mora
SOFIA DEL PIZAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-12-22 HORA: _____
NOMBRE: Fidel A. Contreras
CÉDULA: 79309503
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



1-1

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. The second part outlines the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash received. It states that any such variance must be investigated immediately and reported to the appropriate authority.

3. The third part details the requirements for the physical handling of cash, including the use of secure containers and the presence of multiple witnesses during the counting process to prevent any potential fraud or error.

4. Finally, the document concludes with a reminder that all staff members are responsible for adhering to these guidelines and that any failure to do so could result in disciplinary action.

RE. (NI-22912-14) NOTIFICACION AI 1360 DEL 21-1222

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 14:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22912-14) NOTIFICACION AI 1360 DEL 21-1222

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1360 del veintiuno (21) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FIDEL ANTONIO - CORCHUELO BELLO.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio 1362
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula 1031153445
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Calle 35 A Sur No. 78 I - 52. Bloque 32, C 03. Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

EX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **18 meses y 19 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **68 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022
- b). **18 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total **21 meses y 15 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.**, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio. 1362

Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ

Cédula: 1031153445

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 1026

DOMICILIARIA - Calle 35. A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.**, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18665039	Julio a septiembre de 2022	368	
Total		368	23 Días

368 horas de trabajo / 8 / 2 = 23 días

Se tiene entonces que MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 368 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 23 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los **23 días de redención** por trabajo reconocidos en esta providencia.

Radicación. Unico 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio. 1362
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Calle 35 A Sur No. 78 1 - 52, Bloque 32. C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.** acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, en proporción de **VEINTIRES (23) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.** acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1362
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SÉPTIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 29-12-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Martin Emilio Nabas Bohorquez
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, [Signature]
El (la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. - 4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 01/Q1/2023 4:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de la decisión de la referencia.

Cordialmente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 7:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1362 DEL 27-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1362 del veintisiete (27) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906.
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de julio de 2018, para un descuento físico de **Cincuenta y Dos (52) Meses y Veintiocho (28) Días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **32 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **64.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- c). **113 días** mediante auto del 2 de febrero de 2021
- d). **53 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- e). **55 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- g). **27 días** mediante auto del 25 de mayo de 2022
- h). **25 días** mediante auto del 13 de Septiembre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **Sesenta y Seis (66) Meses y sesis Punto Cinco (6.5) Días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de estudiar la viabilidad de otorgar al sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA**?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. –



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la gravedad de la misma, dado que se centró en la dosificación punitiva, y pese a reprochar el actuar del enjuiciado, se limitó a las exclusiones legales de todo beneficio en favor del hoy sentenciado. A la par, esta Despacho precisa que Carlos Enrique Guzman Barraza pese a que con su actuar puso en riesgo la seguridad pública de sus coasociados, no se puede olvidar que no se lesionó gravemente ningún bien jurídico.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, considera este Despacho que la conducta de Carlos Enrique Guzman Barraza ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

- 1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos:

Carlos Enrique Guzman Barraza, ha estado privado de la libertad desde el **Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)**, así:

Tiempo físico 52 Meses y 28 Días

Tiempo redimido 13 Meses y 7.5 Días

Total a 66 Meses y 6.5 Días

Así las cosas, Carlos Enrique Guzman Barraza cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de esta capital expidió la resolución Favorable No. 04572 del 27 de Octubre de 2022.

- 1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4572 del 27 de Octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-076-2022 del Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, considera este Despacho que la conducta de Carlos Enrique Guzman Barraza ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social".*

- 1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos:

Carlos Enrique Guzman Barraza, ha estado privado de la libertad desde el **Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)**, así:

Tiempo físico 52 Meses y 28 Días

Tiempo redimido 13 Meses y 7.5 Días

Total a 66 Meses y 6.5 Días

Así las cosas, Carlos Enrique Guzman Barraza cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de esta capital expidió la resolución Favorable No. 04572 del 27 de Octubre de 2022.

- 1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4572 del 27 de Octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-076-2022 del Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
Cédula: 77191702 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Primero (1°) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), hasta la fecha, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar, verificándose con ello, que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.

Así mismo es un persona cumplidora de los deberes, tal y como se demuestra con el acatamiento del reglamento que requiere acceder al beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos horas, ya que como se extracta de la cartilla biográfica ha disfrutado de varios permisos programados, sin que se evidencie incumplimiento o retardo en alguno de ellos.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y reeduce su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de Cuarenta y Un (41) Meses y Veinticuatro (24) Días.**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 1358
 Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA
 Cédula: 77191702 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la **REVOCATORIA INMEDIATA** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia, no se adoptará determinación frente a la petición de prisión domiciliaria, dado que en el presente interlocutorio de despachó favorablemente la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional, lo cual resulta más beneficioso al sentenciado, y por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento frente a dicha pretensión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN por valor de **Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se adoptará determinación frente a la petición de prisión domiciliaria

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1358

FECHA DE ACTUACION: 21-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eniles Guevara Perez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 27141702

TD: 58948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



1

2
1

RE. (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 1358 DEL 21-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 1358 DEL 21-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1358 del veintiuno (21) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ENRIQUE - GUZMAN BARRAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, a la pena principal de **126 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, E USO PIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2013, para un descuento físico de **110 Meses y 12 Días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **47 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2021

Mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2022, se reconocieron **96.5 Días**

Así las cosas, a la fecha lleva un descuento total de **Ciento Quince (115) Meses y Cinco Punto Cinco (5.5) Días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -



Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
 Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
 Cédula: 1129504739
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18462251	Enero a Marzo de 2022	496	31
Total		496	31 Días, es decir, 1 Mes y 1 Día

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 Días de redención por trabajo, es decir, 1 Mes y 1 Día. -

Se tiene entonces que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **496 horas de Trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 Días por Trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Ciento Dieciséis (116) Meses y Seis Punto Cinco (6.5) Días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES?



Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377

Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

Cédula: 1129504739

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que *la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. –



Ratificación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha (La Guajira), que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Según se extrae de la carpeta, el día 10 de Octubre de 2013, miembros de la Policía Nacional de la Estación del municipio de Distracción, La Guajira, recibieron comunicación telefónica donde señalaban que en la Calle 11 con carrera 12 vía nacional, había una persona con actitud sospechosa, con un costal blanco en la mano, el cual vestía un suéter manga larga de color rojo y un pantalón color azul, y como característica especial llevaba colocado en las orejas un par de aretes con una piedra brillante, simultáneamente llega a la estación una persona que se identifica como JAVIER CARRILLO RINCON, Sargento Primero del Ejército Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación del Batallón Santa Bárbara, informando que un soldado regular de esa unidad militar, había desertado del batallón, llevándose consigo un fusil Galil de propiedad del Ejército Nacional, brindando características físicas muy parecidas a las suministradas por la comunidad. De manera inmediata se desplegó un dispositivo de búsqueda y localización de esta persona en el municipio de Distracción, encontrándolo en la calle 11 con carrera 12 vía nacional, frente a la residencia de nomenclatura 11-92 Barrio Centro, al notar la presencia policial, el sujeto se identifica como JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, arrojando al piso un costal de color blanco que llevaba consigo y en cuyo interior se halló un arma de fuego tipo fusil, calibre 5.56 mm, marca GALIL AC 23, numero arma 11530727, acabado pavonado, culata retráctil, 01 proveedor para fusil con capacidad para 35 cartuchos, calibre 5.56 mm, 35 cartuchos calibre 5.56 mm marca INDUMIL, 01 porta armas color verde, el arma es de fabricación original de la industria militar colombiana, y con logotipo del Ejército Nacional, motivo por el cual se le solicita documento que acredite autorización para el porte de dicha arma, expresando no portar ninguno, razón por la cual se procedió a su captura, leyéndosele sus derechos, materializándose y dejándolo a disposición de la Fiscalía URI de la ciudad de Fonseca, La Guajira ...".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto por su propia voluntad decidió desertar del Ejército Nacional, llevando consigo un arma de dotación para el cuerpo de dichas fuerzas, poniendo en riesgo la seguridad pública, dado que el arma era apta para su uso.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentarse contra la seguridad pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Aulo Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".



Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, fue condenado a Ciento Veintiséis (126) Meses y Quince (15) Días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Setenta y Cinco (75) Meses y Veintisiete (27) Días, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el Diez (10) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Dieciséis (116) Meses y Seis Punto Cinco (6.5) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá (La Modelo), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3212 del Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022), respectivamente mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, durante todo el tiempo de privación de la libertad no ha sido buena y ejemplar, pues registró conducta regular y mala durante varios meses de los años 2018, 2019 Y 2020, así como sanciones disciplinarias.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-16-2022 del Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. *Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
2. *Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
3. *Presenten notificación de nueva condena.*



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redicación. Unico 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito. FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSION: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVOLABLES"
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, registrando conducta regular y mala durante varios meses de los años 2018, 2019 Y 2020, así como sanciones disciplinarias.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se aportó al expediente documentación que indica que el penado residiría en la CARRERA 9 A ESTE # 42 A - 29 SUR, BARRIO LA GLORIA de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28 Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁶⁹¹, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁶⁹¹.

(...)



Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁶⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁶¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁶²."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Atendiendo que en el presente caso, no aparecen circunstancias de mayor punibilidad, como si de menor punibilidad contemplada en el art.55 numeral 1 del C.P., como lo es la carencia de antecedentes penales (...)

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. —

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de Alta seguridad (Cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad.

Además, debe tenerse en cuenta que no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, registrando conducta regular y mala durante varios meses de los años 2018, 2019 Y 2020, así como sanciones disciplinarias, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 1377
 Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
 Cédula: 1129504739
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 RECLUSIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias la documentación allegada por parte del sentenciado por medio del cual informa lo atinente a su arraigo familiar, y téngase en cuenta en el momento procesal que corresponda en la presente ejecución de sentencia.

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** Oficiase ante la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de esta ciudad solicitando la remisión ante este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia de toda la documentación que obre en la hoja de vida del penado atinente al reconocimiento de redención de pena, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

2.1 Solicítese por Tercera vez, al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, remita los certificados de conducta del penado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a mayo de 2017.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, en proporción de **Un (1) Mes y Un (1) Días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el acápite "Otras Determinaciones".

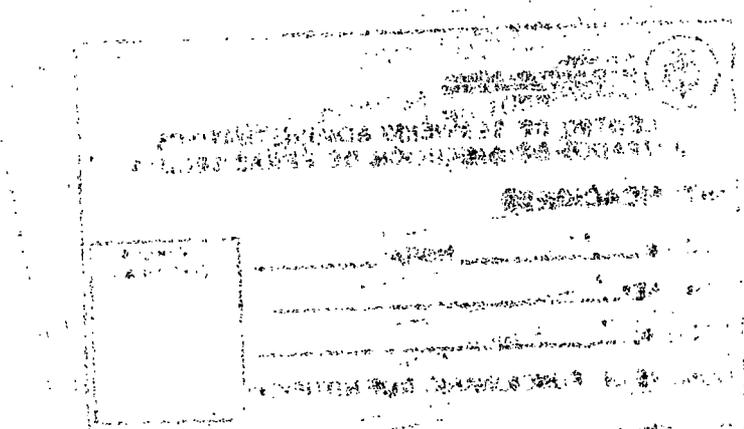
QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 27/12/2023 HORA:
 NOMBRE: Jose Antonio Flores
 CÉDULA: 1129504739
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 - 4 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



RE. (NI-50965-14) NOTIFICACION AI 1377 DEL 22-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 01/01/2023 4:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de la decisión de la referencia.

Cordialmente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 7:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50965-14) NOTIFICACION AI 1377 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1377 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EST
Engatiam
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT
Cédula: 1031136665
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - (META), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Marzo de 2019 a la pena principal de 60 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En auto calendarado 21 de Abril de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - (META), le CONCEDIÓ al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en los términos del Artículo 38G del C.P., en la CARRERA 60 No. 2ª-39 y 2ª-47, barrio galán sector de Puente Aranda de esta capital.
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **05 de Junio de 2018**, y hasta el **14 de julio de 2021** (pues HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT se encuentra privado de la libertad dentro del radicado

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT
Cédula: 1031136665
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

2021-03016, desde el 15 de julio de 2021). Es decir lleva un **lapso de 37 meses, 10 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 21 de Mayo de 2020, se le redimió **10.5 días**.
- Auto del 27 de Octubre de 2020, se le redimió **01 mes y 26 días**.
- Auto del 14 de Enero de 2021, se le redimió **01 mes y 01 día**.

Para un total de pena cumplida de **40 meses, 17.5 días**

4.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HÉTEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMICIDIO

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213

Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT

Cédula: 1031136665

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 17 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual se allega el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

El penado al momento de correrse al traslado guardo silencio, dentro del expediente obra memorial en donde indicó:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213

Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT

Cédula: 1031136665

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

“La presente con el fin de dar rta. A su despacho en lo ordenado en notificación anterior en lo cual su señoría dispone que le sea aclarado los motivos por los cuales supuestamente se quebranto la prisión domiciliaria .

Para tal fin expongo ante su despacho que en ningún momento e quebrantado la medida cautelar ya que cómo es de su conocimiento fui capturado al interior de mi domicilio lo cual fue una adbitrariedad puesto que confusa mente me involucraron en un delito que no cometí y que la responsabilidad fue de mi primo y en lo cual el acepto los cargos y la responsabilidad de los hechos y a qué a la presente yo me encuentro esperando la audiencia de juicio. para que sea así demostrada mi presunción de inocencia.

En lo que indica clara mente que en ningún momento e quebrantado mi domiciliaria.”.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos del penado pues no indicó al despacho la razón por la cual se encontraba por fuera de su domicilio el día 15 de julio de 2022, cuando fue capturado a las 17:30 horas, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), para la

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT
Cédula: 1031136685
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual se allega el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

Así las cosas, como el condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el **05 de Junio de 2018, y hasta el 14 de julio de 2021** (pues **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** se encuentra privado de la libertad dentro del radicado 2021-03016, desde el 15 de julio de 2021). Es decir lleva un **lapso de 37 meses, 10 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 21 de Mayo de 2020, se le redimió **10.5 días.**
- Auto del 27 de Octubre de 2020, se le redimió **01 mes y 26 días.**
- Auto del 14 de Enero de 2021, se le redimió **01 mes y 01 día.**

Para un total de pena cumplida de **40 meses, 17.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **19 meses y 12.5 días de prisión intramural.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT
Cédula: 1031136665
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, la prisión domiciliaria concedida por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - (META)**, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **19 meses y 12.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 60505

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Helber Alexander DIAZ

CC: 1031136665

CEL: 3114647517

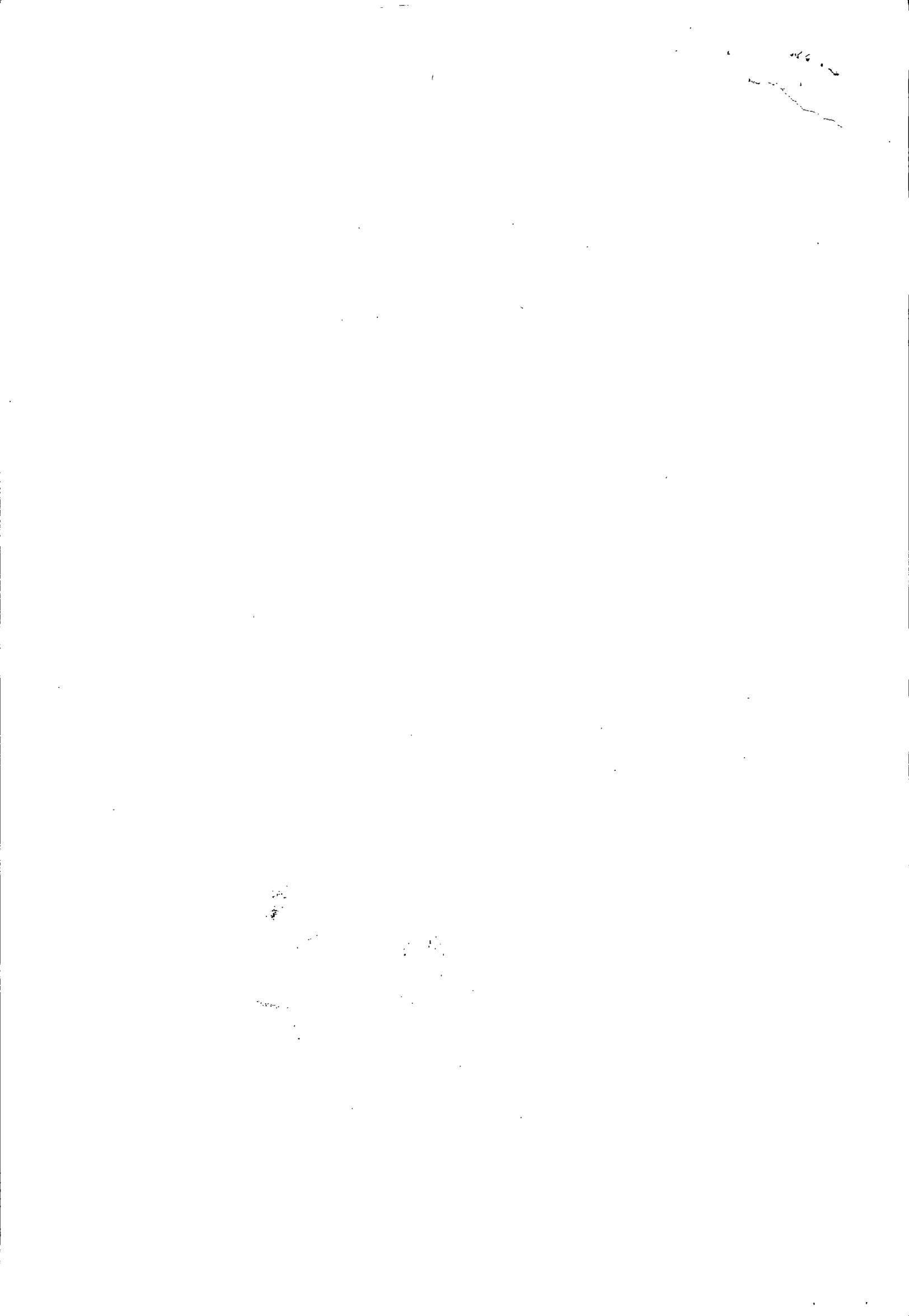
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE. (NI-60505-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL 15-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 12:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; phernandez@defensoria.gov.co <phernandez@defensoria.gov.co>

Asunto: (NI-60505-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1231 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HELBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

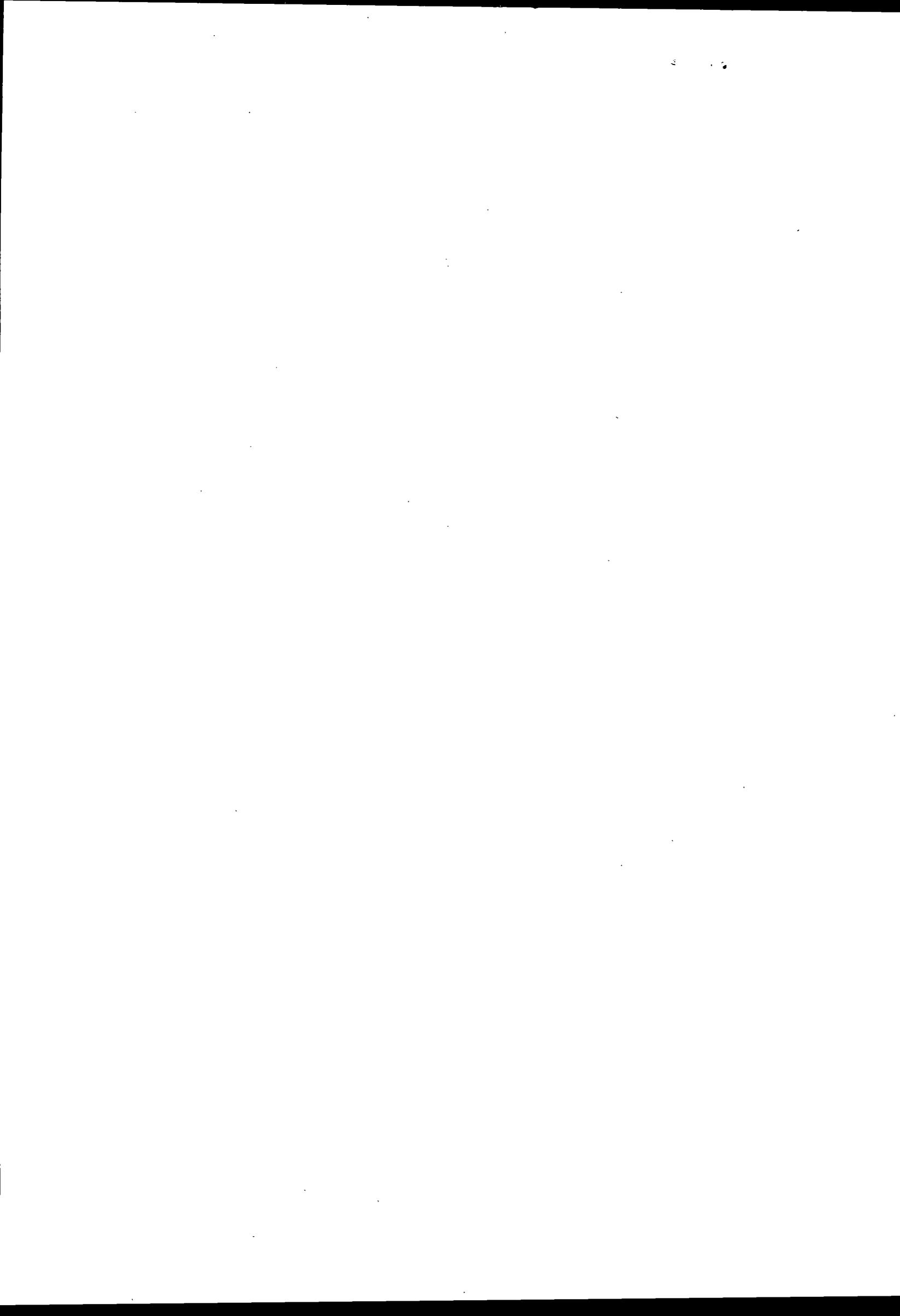


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, conforme la documentación allegada, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de mayo de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **61 meses de prisión**, además de la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante el 8 de septiembre de 2011, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, dentro del radicado 2011-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena de **192 meses de prisión, multa de 666.66 S.M.L.M.V.**-

3.- El 04 de diciembre de 2017, esta funcionaria concedió al penado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, la prisión domiciliaria.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, estuvo privado de la libertad:

(87 meses y 5 días) del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **123 meses y 23 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **176.83 días** mediante auto del 30 de mayo de 2014
 - b). **33 días** mediante auto del 27 de junio de 2014
 - c). **85 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015
 - d). **29.25 días** mediante auto del 28 de mayo de 2015
 - e). **29 días** mediante auto del 30 de julio de 2015
 - f). **99.25 días** mediante auto del 22 de julio de 2016
 - g). **37.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
 - h). **13.5 días** mediante auto el 19 de octubre de 2017
 - i). **25 días** mediante auto el 20 de octubre de 2020
 - j). **20.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021
- Para un descuento total de **142 meses y 1.83 días.**-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿EL sentenciado JHÓN FREDY LÓPEZ GARCÍA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 8123299, correspondientes al trabajo realizado en el mes de marzo de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. 18404453, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2021, relacionadas en el certificado No. 18404453.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio, además, buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17863091	01/05/2020 al 30/06/2020	232	14.5 días
18123299	01/02/2021 al 28/02/2021	160	10 días
18230419	01/06/2021 al 30/06/2021	160	10 días
18319615	01/07/2021 al 30/09/2021	472	29.5 días
18404453	01/10/2021 al 31/12/2021	528	33 días
Total		1552	97 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1552 horas de trabajo $18 / 2 = 97$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1552 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **97 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **145 meses y 8.83 días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205831

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 11 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 12:30 de la tarde, cuando los señores José Albeiro Lamelin y Jhon Alexander Sánchez, se movilizaban en el furgón de placas USD 019, por el sector de Bosa San Antonio, realizando la entrega de varios electrodomésticos entre ellos neveras, lavadoras, estufas, bicicletas estáticas, fueron sorprendidos por dos sujetos, uno de ellos le pegó en la cabeza con un revólver al conductor causándole lesiones y lo corrió para tomar el volante del automotor, lo cual hizo el otro individuo abordando el vehículo por la puerta del ayudante, profiriendo la amenaza de que "si realizan cualquier movimiento, les disparo".

Una vez los señores JOHN FREDDY LÓPEZ GARCÍA y JYM BRYAN RODRÍGUEZ, tienen el control de la situación, emprenden la marcha por un lapso de tiempo de media hora, optan por parar y subir en la parte trasera del furgón a las víctimas previa intimidación con arma de fuego, para continuar la marcha, mientras que aquellos retiene, los hace tirarse al piso para proceder a amarrarlos con los mismos lazos con lo que sostenía los electrodomésticos, siempre apuntándoles con el arma de fuego.

Aseguran los señores J.A.L. y J.A.S. que después de una hora, sienten que el carro se detiene y escuchan radios de la policía, les solicitan papeles del carro, lo cual conlleva a que se comuniquen entre ellos, y aquel que se encontraba con ellos comenzara a soltarlos, indicando que tenían que decir que eran compañeros de trabajo y esconden el arma entre los electrodomésticos.

Momentos después abren las puertas del furgón y uniformados de la policía les ordena bajar del camión, les piden documentos, requisan el furgón y encuentran el arma de fuego. Al indagar por la propiedad de la misma, el sujeto que venía intimidándolos aseguró que le pertenecía a un sujeto que los iba a atracar pero que la dejó tirada y que él se dedicaba a descargar mercancía.

Las víctimas al versen protegidas por la Policía Nacional, les comentan lo acontecido, dando lugar a la captura en flagrancia de los señores JOHN FREDDY LÓPEZ GARCÍA y JYM BRYAN RODRÍGUEZ."

De otra parte, se tiene que se le condenó por los mismos hechos, dentro del proceso 2011-0013, esta vez por el delito de secuestro simple, proceso que fue acumulado el 8 de septiembre de 2011.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto y previstos de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00261-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

locomoción cuando son detenido por la policía nacional para una inspección y pudo darse cuenta de la situación.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo no solo a atentar contra el patrimonio económico de sus prójimos, sino que también les vulneró su derecho a la locomoción, al obligarlos a permanecer en la parte trasera del camión, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00291-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, fue condenado a 192 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 115 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **145 meses y 8.83 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2494 del 07 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues al penado mediante auto del 04 de diciembre de 2017, le fue revocada la prisión domiciliaria debido a las reiteradas transgresiones de éste. No obstante, han transcurrido más de cuatro años de ello. Posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, aunado a que ha está realizando actividades de redención de penas y ha salido permiso administrativo de hasta 72 horas, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-063-2017 del 24 de agosto de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005 artículo 10 numeral cuarto emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Radicación: Único 11001-80-00-019-2011-00261-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de mínima seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Transversal 123 Este No. 55 – 78 Sur, Barrio Libertadores – Localidad San Cristóbal de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, sin embargo, fue condenado a la pena de multa equivalente a 666.66 S.M.L.M.V., por el proceso acumulado, no obstante, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

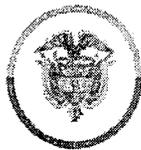
En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo presente que en este caso concurre las circunstancias de menor punibilidad de ausencia de antecedentes prevista en el artículo 55 numeral 1° del Código Penal, la pena oscilará en el cuarto mínimo de punibilidad; por tanto, la sanción impuesta a los acusados, siguiendo las expresiones de su comportamiento y la modalidad de la conducta, corresponderá a **6 años de prisión**, pues no puede perderse de vista que los declarados responsables sin mediar palabra alguna se abalanzan contra el vehículo y de forma rauda arremeten en contra del conductor causándole lesiones, acción que puedo haber desencadenado una tragedia, dada la agresividad del ataque....".

Tampoco se observa circunstancias de mayor punibilidad en la dosificación del proceso acumulado-

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que a LÓPEZ GARCÍA, mediante auto del 04 de diciembre de 2017, le fue revocada la prisión domiciliaria debido a las reiteradas transgresiones de éste. No obstante, han transcurrido más de cuatro años de ello. Posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, aunado a que ha está realizando actividades de redención de penas y ha salido permiso administrativo de hasta 72 horas, cumpliendo con sus compromisos, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad (abierto) en su proceso de resocialización, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, si bien le fue revocada la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso, al momento de concedérsele dicho beneficio, han transcurrido más de cuatro años de ello, ha realizado actividades de redención de penas y ha salido permiso administrativo de hasta 72 horas por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. Adicionalmente, se observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI que LOPEZ GARCIA es un delincuente primario, pues no le aparece ninguna otra condena, aparte de las dos ya referidas por los mismos hechos. Con todo ello tenemos un panorama tota frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio. 1265

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 46 meses y 21.17 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, en proporción de **noventa y siete (97) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2021, relacionadas en el certificado No. 18404453.-

CUARTO: OTORGAR a JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha. Notifiqué por Estado No.

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 80462

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1265

FECHA DE ACTUACION: 28-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Man Fredi Lopez Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 86705631

TD: 83268

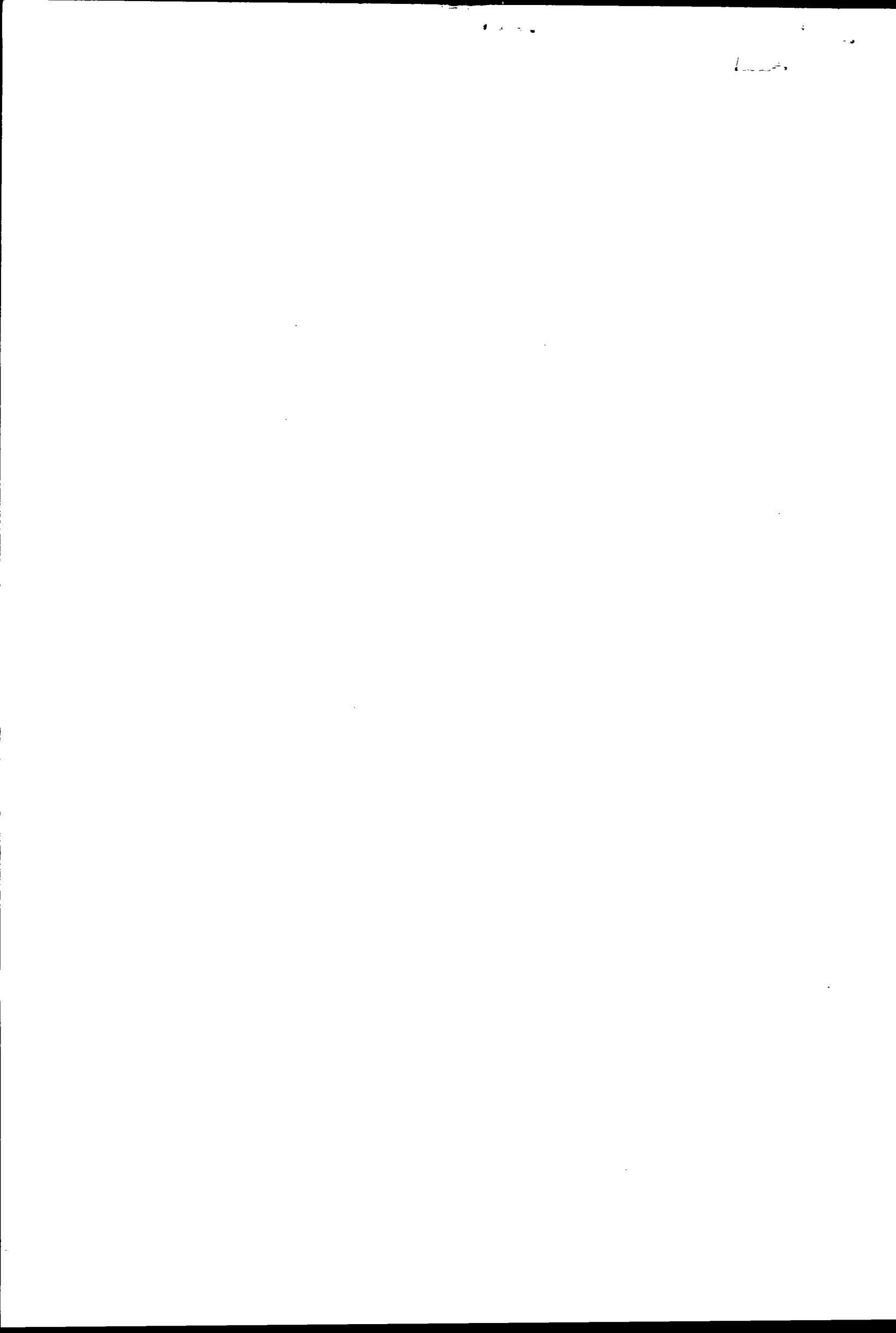
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1265 Y 1286 DEL 288-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 6:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de diciembre de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1265 Y 1286 DEL 288-11-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisalbertojaimesespinosa@gmail.com <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimmes@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1265 Y 1286 DEL 288-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1265 y 1286 del 28 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

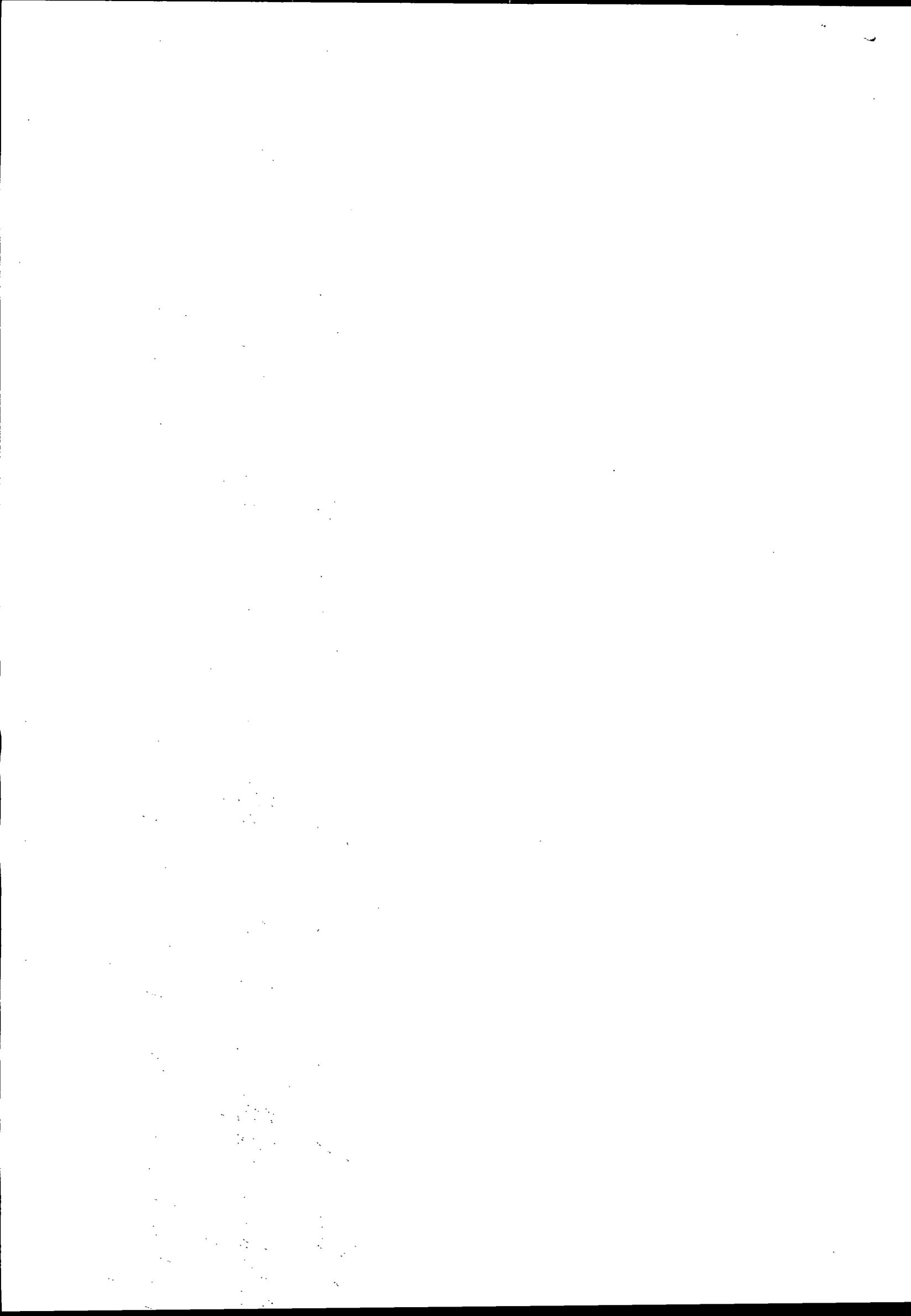
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 1286
Condado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA
Cédula: 80205631
Delito: FABRICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DIAS, al sentenciado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 2 de mayo de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 61 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante el 8 de septiembre de 2011, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del sentenciado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, dentro del radicado 2011-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena de 192 meses de prisión, multa de 666.66 S.M.L.M.V.-

3.- El 04 de diciembre de 2017, esta funcionaria concedió al penado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, la prisión domiciliaria.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, estuvo privado de la libertad:

(87 meses y 5 días) del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, para un descuento físico de 123 meses y 23 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones:

a). 176.83 días mediante auto del 30 de mayo de 2014

b). 33 días mediante auto del 27 de junio de 2014



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1286

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- f). 99.25 días mediante auto del 22 de julio de 2016
- g). 37.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). 13.5 días mediante auto el 19 de octubre de 2017
- i). 25 días mediante auto el 20 de octubre de 2020
- j). 20.5 días mediante auto del 09 de marzo de 2021

Para un descuento total de 142 meses y 1.83 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS al sentenciado JHON FREDY LOPEZ GARCIA de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 415/97, establece:

"Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1286

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

"La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de **"La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**:"

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena: siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)"²

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para despenalizar..."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO N. 1286

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS**, es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas afines a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS**, presentada a favor del sentenciado JHON FREDY LOPEZ GARCIA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud de **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS**, elevada por el condenado **JHON FREDY LOPEZ GARCIA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 4 ENC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 80462

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1286

FECHA DE ACTUACION: 28-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): don Fredo Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 804631

TD: 83268

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 6:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de diciembre de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1265 Y 1286 DEL 288-11-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisalbertojaimesespinoza@gmail.com <luisalbertojaimesespinoza@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimed@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1265 Y 1286 DEL 288-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1265 y 1286 del 28 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

